por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, salvo que, de conformidad con su segundo párrafo, la percepción de las pensiones quede en suspenso por el desempeño de las referidas actividades de sustitución.

A estos efectos, la suspensión de la pensión de jubilación o retiro, se realizará, por cada día de asistencia, en la cuantía equivalente a una treintava parte del importe mensual de aquélla.

Los efectos económicos de la suspensión tendrán lugar, mediante compensación, reduciendo en la retribución correspondiente a cada asistencia devengada una cantidad igual a la treintava parte del importe de la pensión.

Art. 16. *Por funciones ajenas a las propias de su puesto de trabajo.*–De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, sólo podrán percibir otras remuneraciones los funcionarios a que se refiere este Real Decreto cuando se les atribuyan funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisión de servicios o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Estas remuneraciones solo podrán reconocerse por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, determinándose, en cada caso, su cuantía y el período de percepción, en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estos conceptos.

Art. 17. *Indemnización por razón de servicio.*–Las remuneraciones que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir de los gastos realizados en razón del servicio, las cuales se regirán por la normativa vigente en esta materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los Médicos Forenses que presten servicio en los Juzgados de Instrucción de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia, siempre que permanezcan de forma continuada veinticuatro horas en la sede del órgano jurisdiccional percibirán, en concepto de mayor penosidad, por cada servicio de guardia, cuatro puntos, además de los establecidos en el artículo 7.°, párrafo segundo, del Real Decreto 724/1988, de 1 de julio.

Segunda.–Los Oficiales de la Administración de Justicia, procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en quienes no concurra la condición de Letrados, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Oficiales de la Administración de Justicia.

Los Agentes de la Administración de Justicia, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Agentes de la Administración de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores, la referencia a éstos se entenderá hecha a las Magistraturas de Trabajo y Tribunales Tutelares de Menores, respectivamente.

Segunda.–Los Fiscales que en la actualidad figuren adscritos a poblaciones distintas a las capitales donde se hallen destinados, continuarán percibiendo la cuantía correspondiente a dicha capital, hasta tanto obtengan nuevo destino por concurso de traslado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de complementos de los miembros de las carreras judicial y fiscal, y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; Real Decreto 706/1984, de 26 de marzo, por el que se establece el régimen de complementos de los Magistrados de Trabajo y Secretarios del Tribunal Central de Trabajo y Magistraturas de Trabajo, y los artículos 4.° y 8.° del Real Decreto 1050/1987, de 26 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos desde el día 1 de julio de 1988.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27279 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de octubre de 1988 por la que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de octubre de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.–El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988

Primero.–Se revisa el porcentaje de incremento del 4 por 100 fijado en el artículo 36.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, aplicado a las cuantías de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en virtud de dicho precepto, elevándolo, con efectos económicos a partir de 1 de septiembre de 1988, al 6 por 100 sobre los importes vigentes en 1987, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes del presente acuerdo.

Segundo.–Las cuantías de la mencionada indemnización correspondiente a los funcionarios cuyo régimen retributivo sea el previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán el porcentaje de incremento necesario con respecto a las cuantías vigentes en 1987, para que queden fijadas a partir de 1 de septiembre de 1988, en las que a continuación se detallan para cada grupo de clasificación, referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de que quienes, como consecuencia del incremento establecido en el punto primero del presente acuerdo, les corresponda percibir una cuantía superior mantengan el derecho a continuar percibiéndola a título personal mientras permanezcan destinados en Ceuta o Melilla.

Grupo	Importe	Incremento por trienio reconocido en cada grupo
A	796.524	56.136
B	573.480	40.164
C	451.380	31.896
D	281.460	21.264
E	223.080	15.648

Tercero.–De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

a) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

b) El personal funcinario que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27280 *ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto 1, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 89, del 14), establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.